

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 21560

Ref. Expediente N° NC2020/0005712

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 34
del artículo 3° del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante Resolución N° 5166 del 11 de febrero de 2021 la Superintendencia de Industria y Comercio declaró abandonada la solicitud de patente de invención correspondiente a la creación titulada: "IRRIGADOR DE SUELO Y SUSTRATOS", con fundamento en el artículo 44 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al considerar que, dentro del plazo de seis meses contados desde la publicación de la solicitud, el solicitante no presentó petición para que se examinara si la invención es patentable.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 18 de febrero de 2021 con el N° NC2021/0002005, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, el solicitante interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

Señala el solicitante: *"De la manera más atenta les solicito una revisión de la patente N° NC2020/5712 para poder realizar el pago del proceso de examen de patentabilidad que en este momento se encuentra cerrado.*

En este momento hago parte de un proyecto llamado Hydra y soy el inventor de dicho dispositivo. Debido a múltiples inconvenientes de carácter personal y por las restricciones generadas por la pandemia de Covid 19 no ha sido posible realizar todas las actividades requeridas ya que varios integrantes del grupo han necesitado aislarse durante dos semanas. (Adjunto 1).

Adicionalmente por mi parte y por parte de mi equipo no ha sido posible cumplir completamente con nuestra labor y generar ingresos que puedan solventar gastos como los de propiedad industrial y operación, además de esto asumimos por la información generada por la página web "SIPI" que el pago podría realizarse antes del 29 de Marzo de 2021 (Adjunto 2).

Es muy urgente para mi proyecto poder contar con la patente del dispositivo ya que hacemos parte de las empresas apoyadas por la Alcaldía de Medellín y la Universidad de Antioquia en el programa Parque E, las cuales se dedican a prestar apoyo a nuevos emprendimientos.

Somos conscientes de las fechas y condiciones establecidas por la Superintendencia, las cuales aceptamos, sin embargo les solicito encarecidamente tener en cuenta la situación en que se encuentra la empresa y las afectaciones que hemos tenido a nivel

Ref. Expediente N° NC2020/0005712

mundial debido al Covid 19. También que no tener la patente significaría un retraso inmenso en nuestras operaciones, y en nuestro crecimiento de manera general.”

TERCERO: Que para resolver el recurso interpuesto, de conformidad con el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se atenderán *“todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”*.

3.1. Sobre la normativa andina aplicable a las Patentes de Invención.

En primer lugar es oportuno mencionar que el trámite para el otorgamiento de una patente de invención se encuentra establecido en el Título II de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina y demás normas complementarias.

En este orden de ideas, resulta aplicable al caso el artículo 40 de la referida Decisión 486, el cual establece, en cuanto a la publicación de la solicitud en trámite, lo siguiente:

***“Artículo 40.-** Transcurridos dieciocho meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud en el País Miembro o cuando fuese el caso desde la fecha de prioridad que se hubiese invocado, el expediente tendrá carácter público y podrá ser consultado, y la oficina nacional competente ordenará la publicación de la solicitud de conformidad con las disposiciones nacionales.*

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, el solicitante podrá pedir que se publique la solicitud en cualquier momento siempre que se haya concluido el examen de forma. En tal caso, la oficina nacional competente ordenará su publicación.”

Vale anotar que la publicación tiene los siguientes objetivos: (i) que la información contenida en la solicitud se vuelva pública y, por ende, de manera explícita entre al estado de la técnica; (ii) el inicio del plazo con que cuentan los terceros para intervenir en calidad de opositores con el propósito de desvirtuar la patentabilidad de la invención; y, (iii) el inicio del plazo con que cuenta el solicitante para pedir a la Oficina Nacional Competente la práctica del examen de patentabilidad, que para las invenciones es de seis meses y para los modelos de utilidad es de solo tres meses.

De otra parte, el artículo 44 establece el plazo para solicitar el examen de patentabilidad de la solicitud, en los siguientes términos:

***“Artículo 44.-** Dentro del plazo de seis meses contados desde la publicación de la solicitud, independientemente que se hubieren presentado oposiciones, el solicitante deberá pedir que se examine si la invención es patentable. Los países Miembros podrán cobrar una tasa para la realización de este examen. Si transcurriera dicho plazo sin que el solicitante hubiera pedido que se realice el examen, la solicitud caerá en abandono.”*

Como se observa, y lo ha ratificado la jurisprudencia comunitaria, del mencionado artículo 44 *“se desprende el establecimiento de una carga adicional para el solicitante de la patente, que es la iniciativa de un procedimiento dirigido al examen de patentabilidad de la invención, toda vez que se le exige, que dentro del plazo fijado por*

Ref. Expediente N° NC2020/0005712

la disposición citada, es decir 6 meses contados desde la publicación de la solicitud, la formulación de una solicitud expresa al efecto.”

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina también ha sostenido: *“La satisfacción de esta exigencia abre un procedimiento intermedio que da lugar a que la oficina nacional competente pronuncie un primer juicio acerca de la patentabilidad de la invención y sobre el cumplimiento de los requisitos para la concesión de la patente. De ser negativo este juicio, y una vez notificado, el procedimiento ofrece al solicitante la posibilidad de subsanar, en el plazo fijado por la Decisión, los defectos advertidos por la oficina nacional, con el objeto de obtener una decisión definitiva favorable, sin perjuicio de su facultad de pedir, en cualquier momento del trámite, la modificación de la solicitud (...), su conversión (...), división (...) o fusión (...), en los términos allí previstos, y hasta de retirarla”.* (Proceso 151-IP-2005).

De la revisión del procedimiento adelantado en este caso se advierte que, efectivamente, publicada la solicitud el 10 de agosto de 2020 en la Gaceta N° 900, correspondía al solicitante pedir el examen de patentabilidad de la solicitud y acreditar el pago de la tasa correspondiente, dentro de los seis meses siguientes a la publicación por tratarse de una patente de invención.

3.2. Acerca de la petición del examen de patentabilidad.

Del artículo 44 citado, procede establecer que la petición oportuna del examen sobre la patentabilidad de la invención, dentro del plazo de 6 meses desde la publicación de la solicitud, constituye una exigencia obligatoria para el solicitante, cuyo incumplimiento dará lugar a que se tenga por abandonada la solicitud inicial.

Dicha norma comunitaria deja a discreción de los Países Miembros la posibilidad de cobrar una tasa por la realización del examen de patentabilidad de la invención, de modo que es de su competencia la fijación del monto de la tasa y su acreditación.

Según se observa dentro del trámite en estudio, la publicación del extracto se realizó el 10 de agosto de 2020, por lo que el plazo para solicitar dicho examen y cancelar la tasa respectiva se extendió hasta el día 10 de febrero de 2021, sin embargo, dentro del plazo establecido no se presentó petición en tal sentido por parte del solicitante, razón por la cual se declaró su abandono con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44 de la Decisión 486 de 2000, como quedó establecido en la Resolución que aquí se impugna.

3.3. Acerca de las razones expuestas por el recurrente para justificar el incumplimiento de esta obligación.

Señala el recurrente: *“Debido a múltiples inconvenientes de carácter personal y por las restricciones generadas por la pandemia de Covid 19 no ha sido posible realizar todas las actividades requeridas ya que varios integrantes del grupo han necesitado aislarse durante dos semanas.”* (Resaltado fuera de texto).

Agrega: *“Adicionalmente por mi parte y por parte de mi equipo no ha sido posible cumplir completamente con nuestra labor y generar ingresos que puedan solventar gastos como los de propiedad industrial y operación, además de esto asumimos por la*

Ref. Expediente N° NC2020/0005712

información generada por la página web “SIPI” que el pago podría realizarse antes del 29 de Marzo de 2021”.

3.4. El caso concreto.

Antes de analizar las razones expuestas por el recurrente para justificar el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 44 de la Decisión 486 de 2000, es oportuno hacer las siguientes precisiones.

Mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 el Gobierno Nacional decretó el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional a causa de la pandemia ocasionada por el nuevo coronavirus Covid 19. Desde ese momento empezó un aislamiento preventivo obligatorio para todas las personas habitantes del territorio nacional, constituyendo un hecho sin precedentes que sin duda alguna tuvo de una u otra manera, un impacto en los aspectos laborales, económicos, sociales y psicológicos de muchas personas.

El Gobierno Nacional a través de este Decreto dispuso que “(...) *los efectos económicos negativos generados por el nuevo coronavirus Covid-19 a los habitantes del territorio nacional requieren de la atención mediante la adopción de medidas extraordinarias encaminadas a atender las obligaciones de diferente naturaleza como tributarias, financieras, entre otras, con el fin de proteger el sector salud, promover la industria y el comercio del país y permitan absorber las pérdidas económicas y fuerza laboral afectada por esta pandemia*”.

Ahora bien, en consonancia con estas medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y en procura de ajustar sus procesos internos, la Superintendencia de Industria y Comercio emitió dos resoluciones por medio de las cuales determinó la suspensión de términos en materia de Propiedad Industrial; en primer lugar la Resolución N° 8976 del 28 de febrero de 2020 suspende términos los días 5 y 6 de marzo y la segunda de ellas, la Resolución N° 11792 del 16 de marzo de 2020, suspendió los términos durante los días 17 al 31 de marzo de 2020, modificada esta última por la Resolución N° 11927 del 16 de marzo de 2020, disposiciones que continúan siendo de aplicación en los casos de recursos presentados frente a situaciones como abandono por requisitos de forma, abandono por no pago y petición del examen de patentabilidad y negación por no respuesta al requerimiento por art. 45 de la Decisión. 486 de 2000, cuando resultan aplicables. En especial, la Resolución 11792 que fue expedida en aras de proteger los derechos de los ciudadanos y servidores en el acceso a la administración.

Sin embargo, es oportuno aclarar al recurrente que una vez transcurrido el término de suspensión de términos se dio continuidad a la prestación del servicio con el trabajo en casa por parte de todos los servidores públicos y contratistas, garantizando el desarrollo de las actuaciones administrativas de los usuarios a través de medios virtuales y tecnológicos como ha ocurrido hasta la fecha, de tal suerte que en este caso en particular, el solicitante ha podido hacer uso de estas plataformas para cumplir oportunamente con su deber de solicitar la práctica del examen de patentabilidad y efectuar el pago de la tasa correspondiente, cuyo plazo se extendió hasta el 10 de febrero de 2021.

De acuerdo con lo anterior, los argumentos estructurados sobre la imposibilidad para atender el requerimiento a causa de la crisis sanitaria ocasionada por la pandemia ya

Ref. Expediente N° NC2020/0005712

conocida por todos carecen de sustento, pues como se dijo, en el caso de la Superintendencia de Industria y Comercio, una vez finalizó la suspensión de términos, se continuó con la prestación del servicio a través de las plataformas tecnológicas puestas a disposición de los usuarios.

Por otra parte, tampoco podría considerarse que las razones personales expuestas por el recurrente conllevan los efectos legales de un caso fortuito o fuerza mayor, ya que para que se constituyan como un eximente de responsabilidad de esa naturaleza es necesario que confluyan sus elementos constitutivos, a saber: *“i) que se trate de un hecho irresistible, es decir, que no se puedan superar sus consecuencias; ii) que se trate de un hecho imprevisible, esto es, que no pueda ser contemplado de manera previa y iii) que se trate de un hecho externo.”*(Sentencia T-271 de 2016 de la Corte Constitucional).

En el caso bajo análisis, las circunstancias anotadas no configuran un hecho irresistible que impida superar las consecuencias de la declaratoria de la pandemia, dado que en la Superintendencia de Industria y Comercio, como se indicó anteriormente, se adoptaron oportunamente todos los protocolos y medidas dispuestas por el Gobierno Nacional, para que los usuarios pudiesen acceder a sus servicios haciendo uso de las plataformas tecnológicas, de manera que no se presentara la afectación de los plazos dispuestos para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los solicitantes y de los titulares de patentes.

Claramente el artículo 44 de la normativa aplicable señala cual es la consecuencia del incumplimiento a esta obligación, cuando establece que: *“(...) Si transcurriera dicho plazo sin que el solicitante hubiera pedido que se realice el examen, la solicitud caerá en abandono.”*

Finalmente señala el recurrente que: *“(...) asumimos por la información generada por la página web “SIPI” que el pago podría realizarse antes del 29 de Marzo de 2021”,* respecto de lo cual es oportuno aclarar, que el plazo a que está haciendo referencia el Sistema de Trámites SIPI, es el que se otorga en la tarea de recurso como fecha límite para su interposición.

En ese orden de ideas, no queda duda entonces que el solicitante no cumplió, como correspondía, con las formalidades legales previstas que hicieran posible la continuación del trámite, por lo tanto, ciertamente la consecuencia a darse es la que fija el artículo 44 citado, sustento legal del abandono de la solicitud.

Por lo demás, no se evidencia violación de la ley, vicios de procedimiento, o irregularidades en la expedición del acto administrativo que hagan imperiosa la revocatoria invocada, por lo que es del caso mantener la decisión que aquí se impugna.

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución N° 5166 del 11 de febrero de 2021, por medio de la cual se declaró abandonada la solicitud de

Resolución N° 21560

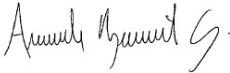
Ref. Expediente N° NC2020/0005712

Patente de Invención titulada “IRRIGADOR DE SUELO Y SUSTRATOS”, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución al señor solicitante Juan David García Jiménez, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno por encontrarse finalizado el procedimiento administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 19 de abril de 2021



ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ
SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Firmado digitalmente
por: ANDRES
BERNARDO BARRETO
GONZALEZ
Fecha: 2021.04.19
23:00:51 COT
Razón: Validez jurídica.
Ubicación: Bogotá,
Colombia.

